

# ALTERNATIVA AL PROCESO DE PRESELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS AL ÓRGANO JUDICIAL BOLIVIANO. UNA PROPUESTA DESDE EL CONSTITUCIONALISMO DEMOCRÁTICO

Álvaro Canaviri  
Peñaranda

Doctorando (en curso) en  
“Derecho Constitucional y  
Derecho Administrativo”  
en la Universidad Mayor de  
San Andrés, La Paz, Bolivia.  
alcape.bolivia@hotmail.  
com

Recebido: junho 30, 2017

Aceito: setembro 1, 2017

Alternative to the preselection  
process for the Bolivian *Órgano  
Judicial*. A proposal from the  
democratic constitutionalism

Alternativa ao processo de pre-  
seleção dos candidatos  
ao Órgão Judicial boliviano.  
Uma proposta a partir do  
constitucionalismo democrático

## RESUMEN

En Bolivia, la legitimación democrática del poder público alcanza al grado de establecer una elección popular de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, del Tribunal Constitucional Plurinacional y de los miembros del Consejo de la Magistratura, es decir, de los altos cargos del Órgano Judicial, o poder judicial boliviano, luego de una preselección de candidatos realizada por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Sin embargo, en este mecanismo democrático, existen ciertas críticas a la preselección de los candidatos habilitados a las papeletas electorales. El presente artículo, propone una alternativa que responda a las necesidades de inclusión plural, democratización y despolitización en el proceso de preselección de los postulantes a los altos cargos del Órgano Judicial.

**Palabras clave:** Constitucionalismo democrático; Elecciones populares; Poder judicial; Pluralismo y democracia.

## Abstract

In Bolivia, the democratic legitimation of the public authorities reached the point of popular elections be held for high positions in the judicial branch also known as *Órgano Judicial* (Tribunal Supremo de Justicia; Tribunal Agroambiental; Tribunal Constitucional Plurinacional; Consejo de la Magistratura). However, the candidates able to run in the elections are preselected by the National Legislature (Asamblea Legislativa Plurinacional). This preselection is targeted with much criticism concerning the final candidates qualified to run. The present article proposes an alternative to this process that fullfills the requirements of plural inclusion, democratization and depoliticization.

**Keywords:** Democratic Constitutionalism, Popular Elections, Judicial Branch, Pluralism and Democracy.

## Resumo

Na Bolívia, a legitimação democrática do poder público alcança o nível de estabelecer uma eleição popular dos magistrados do *Tribunal Supremo de Justicia*, do *Tribunal Agroambiental*, do *Tribunal Constitucional Plurinacional* e dos membros do *Consejo de la Magistratura*, isto é, dos cargos mais altos do *Órgano Judicial*, ou Poder Judicial boliviano, depois de uma pré-seleção dos candidatos pela *Asamblea Legislativa Plurinacional*. Porém, há dificuldades sobre a escolha dos candidatos habilitados às eleições. O presente artigo, propõe uma alternativa que responda às necessidades de inclusão plural, democratização e despolitização no processo de preseleção dos candidatos aos altos cargos do *Órgano Judicial*.

**Palavras-chave:** Constitucionalismo democrático; Eleições populares; Poder Judicial; Pluralismo e democracia.

## 1. INTRODUCCIÓN

Los recientes cambios estructurales en la organización política y jurídica, a través de distintos procesos constituyentes democráticos llevados en algunos países latinoamericanos, significaron la ampliación de algunos mecanismos de participación democrática directa. Entre muchas innovaciones, la elección por sufragio universal de los altos cargos del Órgano Judicial o poder judicial boliviano, es decir, de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, del Tribunal Constitucional Plurinacional y de los miembros del Consejo de la Magistratura; parece ser la más atrayente y polémica a la vez, el cual, después de una primera experiencia en 2011, demanda algunos ajustes y complementaciones alternativas. Caso contrario, existe una inminente posibilidad de retornar al clásico sistema de selección de estas autoridades, reservada a los representantes del legislativo.

Esta forma de elección de las altas autoridades del Órgano Judicial, establecida por el constituyente y aprobada por voto popular en 2009, responde a un contexto histórico y social latente en Bolivia que merece ser recordada. Para este fin, es necesario realizar un brevísimo recorrido de los antecedentes del constitucionalismo y su influencia en Bolivia, aspectos que, al mismo tiempo, explicarán los motivos para el establecimiento de este tipo de elección popular.

Aunque la primera experiencia no fue satisfactoria a las demandas de la ciudadanía en general, parece posible reconocer cuál fue la falencia de este proceso, para luego proponer una alternativa que no signifique la pérdida de este mecanismo democrático. En este sentido, conviene puntualizar que el artículo representa una alternativa que, en procura de mantener esta legitimación democrática por sufragio universal de los altos cargos del Órgano Judicial, invita a debatir si es posible experimentar una preselección de candidatos por sectores.

## 2. ANTECEDENTES

La configuración de los poderes públicos, se originan en los precedentes y constitucionalismos desarrollados en Europa continental y los Estados Unidos de Norteamérica a fines del siglo XVIII. En la búsqueda de seguridad, explicaba Thomas Hobbes, los hombres pacta-

**[...] conviene puntualizar que el artículo representa una alternativa que, en procura de mantener esta legitimación democrática por sufragio universal de los altos cargos del Órgano Judicial, invita a debatir si es posible experimentar una preselección de candidatos por sectores.**

ban conferir todo su poder a un hombre o asamblea, mediante la representación y la transferencia de soberanía, llegando a conformar un poder artificial que preserve la integridad del orden político<sup>1</sup>. Para John Locke, los hombres abandonaban el estado de naturaleza para garantizar dos elementos: la libertad y la propiedad, de forma que se llegara a crear un cuerpo político que primero, fije las reglas de convivencia y de castigos, y luego, ejerza su fuerza sancionadora; asimismo, proponía evitar la concentración del poder de legislar y ejecutar en una o un grupo de personas, porque sólo su separación garantizaba los derechos de las personas y el establecimiento de un régimen político moderado<sup>2</sup>.

Luego Rousseau, manifestará que en principio un pueblo se somete a una condición por la fuerza, pero que la aceptación es la que perpetuaba tal condición, por lo que sólo el pueblo, como verdadero soberano, podía establecer y modificar sus reglas de convivencia. En este sentido, conviene afirmar que el origen de toda la estructura del poder público que ahora conocemos, tiene un origen democrático y revolucionario<sup>3</sup>.

En un plano más teórico, fue Montesquieu quien para hacer efectivo el goce de la libertad individual y basado en la constitución de Inglaterra, clarificó la fórmula de los gobiernos moderados, proponiendo la tesis de que el poder contenga al poder. Al identificar que los Estados tienen tres especies de poder: el legislativo, el ejecutivo y el judicial, señalaba que el poder de juzgar, debía realizarse conforme a las prescripciones de la ley, esto porque las sentencias no debían discrepar en lo más mínimo de estas.

Vale mencionar que Montesquieu realizó algunas observaciones interesantes con relación a las características de las personas encargadas de juzgar. Señalaba que el poder de juzgar a los particulares debía ser temporal, o bien, mientras las necesidades así lo requerían; que no podía confiarse a un tribunal, sino que debía ser ejercido por personas del pueblo; que esta no debía vincularse a ningún estado ni profesión, es más, señalaba que los jueces debían ser de las condiciones del acusado, para evitar decisiones implacables.

<sup>1</sup> HOBBS, 1988, pp. 70 y ss.

<sup>2</sup> LOCKE, 2007, pp. 21-23 y 91-98.

<sup>3</sup> ROUSSEAU, 1988, pp. 70-72. Id. 1998, pp. 50 y ss.

Asimismo, reconocía que los poderes legislativo y ejecutivo, por su carácter jerárquico, debían someterse a un magistrado o cuerpo permanente de juzgamiento<sup>4</sup>.

La organización estatal, basada en una división de poderes, se hizo evidente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su conocido art. 16: “Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución”. De esta manera, la administración de justicia se estableció como un poder distinto a los de legislar y ejecutar.

Por su parte, se podría citar algunos elementos interesantes del constitucionalismo revolucionario, por ejemplo, la declaración, antes mencionada, señalaba que “siendo todos los ciudadanos iguales ante ella, todos son igualmente elegibles para todos los honores y colaboraciones y empleos, conforme a sus distintas capacidades, sin ninguna otra distinción que la creada por sus virtudes y conocimientos”, asimismo, en la Constitución francesa de 1791, en sus artículos referidos al poder judicial, es posible observar disposiciones señalando que los jueces debían ser elegidos periódicamente por el pueblo.

Sin embargo, no debemos guiarnos por interpretaciones actuales de la concepción que tenemos de términos como la de “pueblo” o “nación”, es necesario recordar que, hasta la incursión del constitucionalismo democrático, las elecciones eran censitarias e incluso la mayoría de las propuestas teóricas no pensaban la democracia como hoy la concebimos, más si se considera a sociedades donde las clases sociales eran bien marcadas. Aun así, lo importante es notar que el pensamiento contractualista y luego el constitucionalismo, respondían a las necesidades que su contexto exigía.

El constitucionalismo revolucionario también tuvo sus repercusiones en Latinoamérica, sin embargo, es necesario tomar en cuenta que, si bien el modelo de organización europeo se hizo sentir desde el principio a través de sus formas político-administrativos, interrumpiendo un desarrollo cultural netamente americano, e indirectamente, predefiniendo la estructura actual de los Estados

<sup>4</sup> MONTESQUIEU, 1906, pp. 225-226.

Nación<sup>5</sup>, esta no significó la extinción cultural de los pueblos latinoamericanos, pues sus profundas raíces aún se conservan, especialmente en los países andinos<sup>6</sup>.

Lo indudable es que la evolución del constitucionalismo estuvo dirigida por las burguesías criollas, las cuales desplazaron sus capitales a merced de sus hegemonías, modificando sus fronteras según las batallas libradas con sus vecinos y adoptando regímenes democráticos republicanos reservados a élites<sup>7</sup>. Esto significó que se consolidó un constitucionalismo liberal conservador, el cual más allá de realizar modificaciones de forma al sistema democrático, en el fondo se concentraron en legitimar nuevos grupos de poder. Estos procesos estuvieron marcados por dos aspectos: por un lado, la ausencia de la legitimidad democrática en los cambios constitucionales y, por otro, la inaplicabilidad material de la Constitución<sup>8</sup>.

Aún incluso, después de los periodos dictatoriales, la recuperación de la democracia no fue acompañada de cambios estructurales y de fondo. Sin embargo, en las últimas décadas, Latinoamérica experimenta una serie de procesos constituyentes que para algunos no se enmarcan dentro del tradicional constitucionalismo conservador, sino que contrariamente los procesos constituyentes llevados a cabo en Colombia (1991), Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009), gozarían de distintas peculiaridades que marcarían una nueva etapa de nuestro constitucionalismo, el cual es denominado como *Nuevo constitucionalismo latinoamericano*<sup>9</sup>.

Estas explicaciones generales del constitucionalismo latinoamericano pueden servir para entender cuál fue el desarrollo de este en Bolivia, que después de su fundación estuvo sometida a gobiernos militares que modificaban la Constitución según sus planes políticos, pero careciendo de una participación democrática activa. Más allá de la apertura a los gobiernos civiles, frente a los tradi-

<sup>5</sup> SEGURA FRESQUET, p. 230. BARROS ARANA, 1960, pp. 13 y 14.

<sup>6</sup> BETHELL, 1990, pp. 3, 50 y 71.

<sup>7</sup> BASTIAN, 1992, p. 42.

<sup>8</sup> MARTÍNEZ DALMAU, 2011, p. 841. DE LA TORRE; GARCÍA LAGUARDIA, 1976, pp. 171-175.

<sup>9</sup> VICIANO PASTOR; MARTÍNEZ DALMAU, 2011, pp. 1-24. VICIANO PASTOR; MARTÍNEZ DALMAU, 2005, pp. 9 y 10.

cionales gobiernos militares, después de la Guerra del Pacífico<sup>10</sup>, es muy importante reflexionar que en Bolivia el ejercicio de la democracia estuvo restringido hasta el siglo XX, el voto universal fue instaurado en 1952, después de un proceso revolucionario llevado principalmente por el sector campesino, por tal, dicho proceso también es conocido como Revolución Agraria, pues establecía la eliminación del latifundio incluyendo la máxima “la tierra es de quien la trabaja”<sup>11</sup>.

Pese a esta ampliación de la participación democrática, su ejercicio se vio interrumpido por los gobiernos dictatoriales. Ya contemporáneamente, se llevó un proceso de recuperación democrática, pero lastimosamente, esta no estuvo acompañada de cambios estructurales estatales que respondan a la realidad boliviana, es más, se repensó la Revolución del 1952, cuestionando si se trataba de un verdadero cambio emancipador. La respuesta fue que Bolivia no podía orientar sus políticas en base al nacionalismo estatal, sino que era necesario desenmascararse de toda alienación colonial para dar paso a los verdaderos orígenes ancestrales, es decir, hacía falta reconocer que Bolivia era y es una sociedad abigarrada<sup>12</sup>.

Este esquema realizado a grandes rasgos, puede fundamentar la incorporación de conceptos como el de la plurinacionalidad o el de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Son elementos que, según los constituyentes y el soberano, no puede reducirse a un mero reconocimiento, sino que el poder público debe reflejar esa composición plural. Asimismo, también puede explicar la necesidad de ampliar los mecanismos de participación democrática directa, pues su legitimación debe alcanzar a la mayor parte de la estructura del poder público. En este sentido, el Órgano Judicial o poder judicial boliviano, tiene el reto de responder a estas demandas y mandatos del soberano, así como de mantener unos criterios de designación racional que exige la función judicial.

<sup>10</sup> KLEIN, 2012, pp. 161-163.

<sup>11</sup> MESA; GISBERT; MESA GISBERT, 1997, pp. 601-609.

<sup>12</sup> ANTEZANA, 2009, pp. 117-142.

### 3. LA INTRODUCCIÓN DE LAS ELECCIONES DEMOCRÁTICAS DE LOS ALTOS CARGOS DEL ÓRGANO JUDICIAL

Como puede suponerse, para mediados del siglo XX, después de la implantación del sufragio universal, la elección de los Ministros de la Corte Suprema, máximas autoridades del Poder Judicial boliviano, era una atribución del Poder Legislativo, es decir, que estos eran los encargados de designarlos. Tradición que no variaba hasta la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional promulgada el 7 de febrero de 2009<sup>13</sup>.

Uno de los temas más polémicos que se trató en las comisiones encargadas de la redacción de los artículos referentes a la función judicial en el proceso constituyente boliviano, refería a la forma de designación de los altos cargos del Órgano Judicial o poder judicial boliviano, es decir, de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, del Tribunal Constitucional Plurinacional y los miembros del Consejo de la Magistratura. Las discusiones, políticas más que teóricas, fueron resueltas por la fórmula mayoritaria. Sin advertencias, estos constituyentes viabilizaron la participación democrática del soberano en la elección de los altos cargos del poder judicial boliviano, que prácticamente resultó siendo una novedad en nuestro sistema de organización política. Aunque el Congreso Constituyente de 2008, modificó algunas características de esta forma de elección, esta no consiguió mutar su esencia<sup>14</sup>. Evidentemente, desde la academia nacional, diferentes opiniones valoraron esta decisión de los constituyentes, por su puesto muchos la condenaron por considerar que los miembros del poder judicial no podían designarse por voto popular, pues debían mantener su carácter apolítico.

Con la aprobación del nuevo texto constitucional, la elección de los altos cargos del Órgano Judicial, sujeta a una modalidad de sufragio universal previa preselección de postulantes votada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional, era un tema que tenía miradas mayormente escépticas. Evidentemente existían críticas, pero estas estaban en función del conjunto de la Constitución, las observaciones, eran neutrales y se limitaban a describir la fórmula inaugurada por la Constitución de 2009<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> BOLIVIA, 1947, arts. 58, 67 y 71. *Id.*, 1961, arts. 58 y 66. *Id.*, 1967, arts. 59, 62 y 66. *Id.*, 1994, arts. 59 y 68. *Id.*, 2004, arts. 59 y 68.

<sup>14</sup> BOLIVIA, 2012, Tomo V, p. 307-312.

<sup>15</sup> RODRIGUEZ VELTZÉ, 2009, pp. 235-166.



#### 4. CRÍTICAS Y DESAPROBACIONES. EL PROBLEMA DE LA PRESELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS ALTOS CARGOS DEL ÓRGANO JUDICIAL

Para la primera experiencia de elección popular de los altos cargos del Órgano Judicial desarrollada el 16 de octubre de 2011, se hacía notar que este mecanismo democrático buscaba superar las deficiencias del anterior modelo estatal de administración de justicia, así, por ejemplo, se señalaba que la finita Corte Suprema de Justicia operaba con una fragilidad institucional y funcionaria frente a la clase política<sup>16</sup>.

Terminada la jornada electoral, las primeras críticas surgieron inmediatamente, puesto que la suma de los votos nulos y los votos en blanco promediaban el 57 y 60 por ciento del total de los votantes: en el Tribunal Supremo de Justicia, en general se tuvo un 25% de votos blancos y un 37% de votos nulos; en el Tribunal Agroambiental, se tuvo un 15,07% de votos blancos y un 42,6% de votos nulos; en el Tribunal Constitucional Plurinacional los votos en blanco alcanzaron el 13,87% y los votos nulos un 44,03%; en el Consejo de la Magistratura se tuvo un 15,81% de votos blancos y un 42,20% de votos nulos<sup>17</sup>.

Las principales críticas recayeron contra el gobierno de turno, a quien se le atribuyó haber establecido una preselección de candidatos en favor de su gobierno<sup>18</sup>, además, acusarle de intentar apoderarse de los tribunales judiciales<sup>19</sup>. Por supuesto, el gobierno de turno, señalaba como culpables a quienes habían hecho campaña por los votos nulos y a la falta de información de la ciudadanía acerca de los postulantes a los mencionados cargos.

No puede omitirse que hasta el Vicepresidente de Estado Álvaro García Linera, impulsor de la redacción de la reciente Constitución Política del Estado, manifestó que era necesario transformar la justicia y la forma de nombramiento de los jueces, puesto que la administración de justicia era un “desastre total” y no tenía visos de cambio, por lo que seguidamente se inició un debate

<sup>16</sup> OPINIÓN, 2011.

<sup>17</sup> BOLIVIA, 2011b.

<sup>18</sup> LA PATRIA, 2011.

<sup>19</sup> LA NACIÓN, 2011.

para reformar la Constitución en las disposiciones referentes al Órgano Judicial<sup>20</sup>.

Ante estas informaciones y la evidente disconformidad de las primeras elecciones de las altas autoridades del Órgano Judicial, corresponde cuestionar ¿cuál fue y es el problema de este tipo de elección? Sin más vuelta, se cree que la respuesta puede encontrarse en el proceso de preselección de candidatos llevada por la Asamblea Legislativa Plurinacional que, por omitir los criterios de las fuerzas opositoras, cayó en una incomprensible imposición de candidatos al Órgano Judicial, en consecuencia, la ciudadanía resultaba confundida ante los desconocidos preseleccionados y la ausencia de algún criterio que ayude a definir su voto.

En una revisión del Reglamento Interno de preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura para el proceso electoral de 16 de octubre de 2011, puede observarse que si bien la evaluación de méritos se hizo considerando las áreas de: formación académica (bajo los criterios de estudios o cursos de posgrado), producción intelectual (bajo los criterios de publicaciones de libros, artículos, ensayos, investigaciones o revistas especializadas), experiencia (que presentaba los criterios de experiencia profesional del área y la experiencia en el ejercicio de cargos de autoridad indígena originario campesina) y una entrevista que en el fondo era una prueba de conocimientos; el problema radicó en la valoración que se dio a cada criterio de evaluación, pues para la fuerza política mayoritaria u oficialista la experiencia ejercida como autoridad indígena originario campesina, era una condición necesaria, por lo que se le otorgó una importante ponderación<sup>21</sup>.

Algo similar pasa en el Reglamento de preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura para las elecciones de 2017, donde si bien se mejora el proceso empleado para la preselección de candidatos porque se establecen tres fases claras y transparentes: la evaluación curricular con 40 puntos (que tiene como áreas de

<sup>20</sup> PAGINA SIETE, 2015.

<sup>21</sup> BOLIVIA, 2011<sup>a</sup>, arts. 15-19.

**Como pudo apreciarse y es casi una regla general, los gobiernos democrático representativos suelen posicionarse como dos fuerzas políticas: una oficialista y otra opositora, evidentemente existen representaciones que suelen posicionarse como terceras fuerzas neutrales [...]**

evaluación a la especialización, experiencia profesional y calidad de autoridad indígena originario campesino), la evaluación escrita con 30 puntos (que cuenta con la participación del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana) y una entrevista con 30 puntos (que es una evaluación oral de su conocimiento, desenvolvimiento, capacidad de argumentación, análisis y de comunicación), se vuelve a caer en un proceso de preselección abstracta que encuentra oposición en las áreas y los criterios de evaluación fijados por la fuerza política mayoritaria u oficialista<sup>22</sup>.

Como puede apreciarse, ambos reglamentos encontraron y encontrarán una oposición en el proceso de evaluación empleado para llevar adelante la preselección de los candidatos a los altos cargos del Órgano Judicial. Por lo que se puede afirmar que la preselección de candidatos, requiere de algunos ajustes y complementos que consigan llevar adelante los lineamientos establecidos en la Constitución y las leyes. Asimismo, se responde a la indiscutible valoración de los elementos meritocráticos que exige la naturaleza del ejercicio de la función judicial, sin omitir las demandas de inclusión de género, incorporación de criterios de plurinacionalidad y la transparentización del proceso de preselección llevada por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Tómese en cuenta que, pese a las críticas a este mecanismo democrático, existen voces a su favor, pues se señala que la Constitución de 2009, además de ser un avance en la democracia por la inclusión de sectores marginados, requiere que estos sean los actores principales en la construcción de un nuevo Estado, por lo que este objetivo no puede conseguirse sin una intervención al poder judicial<sup>23</sup>.

En todo caso y en consideración de los dos horizontes identificados como lo inédito y lo abigarrado en la experiencia social boliviana<sup>24</sup>, o se encuentran unas vías que permitan llevar adelante la elección popular de las altas autoridades del Órgano Judicial evitando un proceso electoral con bajos índices de legitimidad, o corresponde reconocer que este mecanismo no puede ser implantado.

<sup>22</sup> *Ídem.*, 2017, arts. 18-21.

<sup>23</sup> *Ídem.*, pp. 360-362.

<sup>24</sup> KODELIA, pp. 359-360.

## 5. UNA PROPUESTA A LAS NECESIDADES DE PLURALIDAD Y DEMOCRATIZACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL.

Como pudo apreciarse y es casi una regla general, los gobiernos democrático representativos suelen posicionarse como dos fuerzas políticas: una oficialista y otra opositora, evidentemente existen representaciones que suelen posicionarse como terceras fuerzas neutrales, sin embargo, la realidad boliviana, desde la recuperación de la democracia en 1978 y en los últimos diez años, el escenario político bipolar es indudable.

En este entendido, si se tiene un reglamento de preselección de candidatos al Órgano Judicial, establecidos o aprobados desde una fuerza política, se cae en lo conocido como dictadura de la mayoría sobre la minoría, de forma que, al excluir a una minoría de la creación del orden jurídico, las decisiones legislativas llegan a ser incompatibles con el principio democrático<sup>25</sup>. Razón para lo cual es necesario ampliar el espacio participativo e institucional de las fuerzas opositoras o minoritarias.

Por las necesidades de pluralidad y legitimación democrática del Órgano Judicial, es que se propone que la preselección de los candidatos a los cargos de Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, no deba ser realizada solamente por una fuerza política, sino que debe incluir paralelamente una fórmula de preselección establecida por las fuerzas opositoras. Esto significaría la existencia de dos fórmulas y procesos de evaluación en la preselección de los candidatos a los cargos mencionados, una perteneciente a la fuerza mayoritaria y la otra a las fuerzas minoritarias, de forma que las papeletas electorales deban contener dos espacios con los mejores preseleccionados de cada sector político, en consecuencia, el soberano tendría la posibilidad de elegir a los miembros de los cargos señalados, en base a las preselecciones meritocráticas realizadas por las fuerzas políticas presentes en la Asamblea Legislativa Plurinacional. De esta forma, se cree que es posible llegar a conformar verdaderas instituciones judiciales plurales.

Evidentemente, ambas propuestas deben sujetarse a los requisitos mínimos establecidos por la Constitución y las leyes, aunque a

<sup>25</sup> KELSEN, 1995, p. 341.

futuro quizás alguna de ellas merezca una modificación en virtud a la soberanía del pueblo y a la garantía de independencia de la función judicial. En todo caso, las circunstancias actuales obligan a que el proceso de preselección de los candidatos a los altos cargos del Órgano Judicial no solamente se base en los criterios meritocráticos considerados por un sector político.

Ampliarse a esta perspectiva, supondría que las dos principales fuerzas políticas del legislativo, que la mayor parte de los gobiernos democráticos tiene, tengan la posibilidad de ofrecer a sus candidatos y hacer eco de los criterios evaluadores que consideraron a la hora de realizar sus preselecciones. En este sentido, las matrices de evaluación utilizadas por cada fuerza política, pueden constituirse como los criterios o referencias que cada ciudadano tendría para definir y emitir su voto. Nótese que esto permitiría ampliar o reducir las áreas y criterios de evaluación para la preselección de los candidatos al Órgano Judicial y sobre todo permitiría establecer una ponderación distinta<sup>26</sup>. Por lo tanto, la tarea de los legisladores, se encaminaría a una verdadera evaluación cualitativa que los candidatos deben tener para acceder a estos cargos.

Es necesario recordar que, por ejemplo, en la evaluación de preselección para las elecciones de 2011, uno de los criterios evaluadores muy discutido fue la considerable ponderación en favor de los postulantes respaldados por el ejercicio de cargos en alguna comunidad indígena originario campesino u organización social en la cual desempeñaron alguna función directiva. Por otra parte, el principal argumento utilizado por las fuerzas opositoras fue que, la bancada oficialista había establecido un proceso de evaluación en función de sus organizaciones sociales, además que, las listas de los candidatos al Órgano Judicial ya habían sido definidos por acuerdos políticos. Estos dos ejemplos muestran el inconveniente de realizar una preselección definidas por una fuerza política.

Permitir que la fuerza opositora, ofrezca sus candidatos otra fórmula de evaluación, es decir, incluir o reducir otras áreas y criterios de evaluación, así como establecer distintas ponderaciones, favorece:

<sup>26</sup> De esta forma podrían abrirse las posibilidades de preselección como la planteada por Óscar Antonio Millán Terán. MILLAN, 2015.

**Desde un plano jurídico, se podría afirmar que una preselección sujeta a dos fórmulas evaluadoras traería consigo una fuerte carga política de la justicia cuando el objetivo es precisamente despolitizarla. Vale señalar que desde los debates de la asamblea constituyente se estableció la importancia de despolitizar la justicia.**

1) La incorporación de una verdadera preselección meritocrática, pues la publicidad de este proceso y las elecciones en sí, no se concentrarían únicamente en los candidatos, que a simple vista son desconocidos, sino que la atención se dirigiría a las cualidades que estos presentan. 2) Esta contienda de preselecciones por sectores, guiaría el voto de la ciudadanía y evitaría que futuros candidatos realicen propagandas populares en desmedro de la administración de justicia. 3) El resultado de una preselección por sectores permitiría establecer un Órgano Judicial con verdadera composición plural. 4) Esto significaría mayor independencia en el ejercicio de las funciones del Órgano Judicial, pues se eliminaría las sospechas de subordinación política. 5) Se evitaría que las fuerzas políticas opositoras sean irresponsables, pues su oportunidad de presentar una alternativa de preselección, se convierte en una obligación bajo la pena de legitimar la preselección de la fuerza oficialista. Como puede apreciarse, el principal beneficiario es el soberano y su ejercicio democrático.

## 6. ALGUNAS ACLARACIONES A LA PRESELECCIÓN DE CANDIDATOS POR SECTORES

Desde un plano jurídico, se podría afirmar que una preselección sujeta a dos fórmulas evaluadoras traería consigo una fuerte carga política de la justicia cuando el objetivo es precisamente despolitizarla. Vale señalar que desde los debates de la asamblea constituyente se estableció la importancia de despolitizar la justicia<sup>27</sup>. Pero entonces, cabe discutir ¿por qué un constituyente preocupado por la despolitización de la justicia estableció unas elecciones populares de los miembros del Órgano Judicial? La respuesta es simple, no se trata de que la justicia no se someta a ninguna decisión política, sino de que la justicia no deba estar sujeta a élites políticas que, al estar encargadas de designar a los miembros del Órgano Judicial, desarrollen un proceso de colonización cultural y que en la elección de estos no se establezcan favoritismos políticos bajo la máscara de un proceso de elección objetivo.

Por otra parte, el establecimiento de reglas abstractas y racionales para una elección de los jueces sin participación del soberano,

<sup>27</sup> BOLIVIA, 2012, Tomo III, Vol. 1, p. 771-790

puede ser viable en sociedades homogéneas, pero en una sociedad como la boliviana, el reconocimiento de la plurinacionalidad exige que todo el poder público refleje esta realidad, lo cual no significa que busque eliminar la racionalidad meritocrática que exige la función judicial.

Respecto a la legitimidad democrática del poder judicial, resulta claro que una elección de los jueces encargada a los representantes del legislativo o ejecutivo, profundizaba el alejamiento de las altas autoridades del poder judicial con la sociedad. Si se admite una preselección dual o por sectores y se adiciona la participación democrática directa del soberano, se podría conseguir romper con los acuerdos elitistas que los partidos políticos realizaban al designar estas autoridades.

Desde un plano técnico, es necesario aclarar que sólo se necesitaría de un reglamento y la ejecución de un proceso de preselección, con postulaciones únicas, de forma que solamente en la etapa de evaluaciones se tengan distintos análisis de méritos. Por otra parte, el legislativo también debe encargarse de que sólo los mejores postulantes sean preseleccionados, evitando unas papeletas electorales amplias y confusas. Asimismo, todas las instituciones públicas deben estar al servicio de ambas fórmulas. Por su parte, la publicidad electoral debe concentrarse en transparentar las fórmulas, es decir, las cualidades que el legislador consideró a la hora de la preselección.

Finalmente, puede darse el caso de que las fórmulas propuestas por las fuerzas políticas sean similares, lo cual lógicamente invitaría a realizar mayores esfuerzos a los legisladores para encontrar arreglos a sus propuestas y así establecer una sola fórmula de preselección. Aunque también es posible sostener la existencia de legislativos con presencia de tres o más fuerzas políticas distintas, en este caso, evidentemente podría darse la posibilidad de presentar tres fórmulas de preselección, pero se duda que esto deje un considerable margen de diferencia entre las preselecciones de los postulantes, lo cual podría ser contraproducente al grado de generar mayor confusión entre los votantes. Lo cierto es que, es un tema que debe definirse en virtud al contexto social, político y educativo de cada país.

## 7. APLICABILIDAD DE LA PROPUESTA DE PRESELECCIÓN EN BOLIVIA

El mayor reto de instaurar una preselección por sectores de candidatos para la elección de las altas autoridades del Órgano Judicial, es su materialización. Sin duda puede parecer un proceso complejo y confuso en principio, sin embargo, se cree que llevar adelante este tipo de experiencias no requiere de muchos cambios respecto a la organización, procedimientos, mecanismos y formalidades que ya se estableció en los reglamentos de preselección para los candidatos a altas autoridades del Órgano Judicial de 2011, o la que se pretende llevar en 2017, al contrario, se cree que es posible facilitar su comprensión y consecución.

Si la propuesta resulta atrayente despertando curiosidad o bien el escéptico cuestiona la viabilidad de esta, a manera de completar la propuesta, se desarrollará algunos aspectos básicos de la materialización de la preselección por sectores. Su modificación, complementación o ampliación dependerá de la decisión política.

### 7.1 Organización

Un proceso de preselección por sectores llevada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, requiere algunos cambios en cuanto a su organización. Los reglamentos de preselección llevados en 2011 y 2017, establecían que tanto la Comisión Mixta de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral, como la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, están encargadas, respectivamente, de la habilitación y evaluación de las postulaciones al Tribunal Constitucional y Plurinacional Tribunal Agroambiental, así como del Tribunal supremo de Justicia y Consejo de la Magistratura. Sin embargo, si se establece una preselección por sectores, parece más conveniente que tanto la fuerza política oficialista como la fuerza política opositora establezcan unas Comisiones de habilitación y evaluación para la preselección de los candidatos a los cargos jerárquicos del Órgano Judicial. Estas, en un principio, podrían trabajar juntas para la habilitación de postulantes, pero lo más indudable es que trabajen por separado. El beneficio de tener estas Comisiones, convergería en que ambos bandos fiscalicen el cumplimiento de la normativa vigente.



## 7.2 Postulaciones

Respecto a las postulaciones, tampoco existiría mayores problemas si desde un inicio, además de los requisitos, prohibiciones, incompatibilidades y causales de inelegibilidad, se tiene claridad y publicidad de los criterios evaluadores y sus respectivas ponderaciones tanto del sector oficialista como del sector opositor. Como se señaló anteriormente, las postulaciones deben ser presentadas de manera única, aunque debe cargar con un elemento político que se verá en el siguiente punto. Verificados los requisitos de habilitación, correspondería dar paso al plazo de las impugnaciones y su resolución.

## 7.3 Proceso de evaluación

Este es el principal punto con un alto grado de dificultad que se llega a enfrentar con unos lineamientos que claramente pueden modificarse por decisión política. En este punto vale reiterar algunos aspectos que pueden ser cruciales a la hora de considerar que el proceso de preselección llevada por la Asamblea Legislativa Plurinacional adquiera un carácter meritocrático. En este sentido, aquí es donde cualquiera de las fuerzas políticas, la oficialista u opositora, puedan dar paso a que las instituciones académicas, profesionales y sociales tengan la posibilidad de participar activamente en esta preselección, hasta el grado de que las comisiones del legislativo acaten el asesoramiento de estas instituciones.

Llegado a este punto se debe suponer que el proceso de preselección debe dividirse en dos líneas: una bajo las reglas del sector oficialista y, la otra, bajo las condiciones del sector opositor. En este sentido y como elemento de obligatorio consenso, resulta necesario direccionar las postulaciones bajo una fórmula de preselección. Para esto podría resultar útil establecer una fase de evaluación curricular para ambas fórmulas, el cual ayude a definir si el postulante se someta a una candidatura por el sector oficialista o bien por el sector opositor. Supongamos que las dos fuerzas políticas establecen una fase evaluadora curricular inicial, ahora imaginemos que el señor X, caracterizado por su imparcialidad política, presenta su postulación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional sin saber a qué fórmula de evaluación se someterá, entonces, lo ideal sería evaluar sus antecedentes curriculares bajo ambas fórmulas y una vez obtenida sus puntuaciones, su postulación se dirija bajo la fórmula donde obtuvo una mayor puntuación curricular.

**[...] aceptar que la minoría presente sus candidatos en condiciones de igualdad, puede resultar beneficiosa, porque de esta forma la fuerza mayoritaria legitimaría a sus candidatos y el proceso electoral como tal.**

Pero intentar dotar de una completa objetividad a un proceso que es mayormente político puede resultar contraproducente, por lo que parece más útil exigir que los postulantes definan a qué tipo de fórmula se someterán en el proceso de preselección. Esto resulta aún más necesario, si uno de los sectores preseleccionadores decide acatar las propuestas o asesoramiento de alguna institución académica, profesional o social. En el caso de una postulación directa, el hecho de que el postulante decida someterse a una de las fórmulas evaluadoras, también serviría como un indicador para que el elector emita su voto.

Finalmente, advirtiendo la necesaria coordinación de los plazos del proceso de evaluación, corresponde tocar otro aspecto importante y de obligatorio consenso, el cual se relaciona con la elaboración de las listas de los candidatos para la elección de las altas autoridades del Órgano Judicial.

#### **7.4 Elaboración de las listas de los candidatos**

Además del proceso de evaluación visto antes, este es el tema crucial que requeriría de mayor amplitud política, puesto que en países donde las fuerzas políticas oficialistas son mucho mayores que las opositoras, o viceversa, no permitirían que la fuerza política en desventaja numérica presente en igualdad de condiciones sus candidatos a los cargos jerárquicos del Órgano Judicial. Sin embargo, aceptar que la minoría presente sus candidatos en condiciones de igualdad, puede resultar beneficiosa, porque de esta forma la fuerza mayoritaria legitimaría a sus candidatos y el proceso electoral como tal. Valdría la pena reconocer que, es posible que la fuerza minoritaria presente un número de candidatos en relación a su presencia porcentual en el legislativo, pero dadas las condiciones y normativa vigente en Bolivia, esto requeriría modificaciones de la normativa legal.

Tomando en cuenta los aspectos vistos anteriormente, corresponde observar cómo resultaría la preselección de los postulantes para cada entidad del Órgano Judicial.

##### **7.4.1 Preselección de los candidatos a la Corte Suprema de Justicia**

Como es conocido, la Asamblea Legislativa Plurinacional por dos tercios de sus miembros presentes, realiza la preselección de los

postulantes por circunscripción departamental (Art. 182 CPE y art. 20 LOJ). La Ley del Órgano Judicial señala que la preselección requiere de una previa calificación y evaluación meritocrática (Art. 20 LOJ), pero el aspecto importante a considerar es el señalado por la Constitución cuando se refiere que la calificación de méritos “tomará en cuenta” el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia. Recordemos que en la preselección de candidatos al Órgano Judicial en la gestión 2011, este era un punto de discrepancias entre las fuerzas oficialistas y opositoras.

Para una preselección por sectores, lo importante es respetar los requisitos generales y específicos establecidos por la Constitución y las leyes; ya la preselección, en sentido propio, permitiría que cada fuerza política establezca sus propios criterios evaluadores y la ponderación de estas. Como el Tribunal Supremo está compuesto por nueve (9) magistrados titulares y nueve (9) suplentes, la normativa nacional estableció que la Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccione a seis (6) postulantes por departamento (Art. 33 y 34 LOJ). Si se establece un sistema de preselección por sectores, correspondería que el sector oficialista preseleccione a tres (3) postulantes y los otros tres (3) sean preseleccionados por el sector opositor.

En este sentido, el primer problema que se presenta está relacionado con las garantías de no discriminación o inclusión de género (Art. 20 y 34 LOJ) que establece que la mitad de los preseleccionados deben ser mujeres. Esta propuesta no tendría problema con la preselección por sectores de los primeros dos (2) candidatos, de los cuales uno debe ser hombre y la otra mujer, sin embargo, sí se tendría problemas con la preselección del tercer candidato, puesto que esto implicaría, que los dos sectores políticos coordinen la habilitación de su tercer o tercera preseleccionado o preseleccionada, uno hombre y otra mujer.

Pero el problema va más allá, como se advirtió en un principio la preselección por sectores debe reflejarse en las papeletas electorales, por tanto, aunque exista un acuerdo de los sectores políticos para que su tercer(a) preseleccionado(a) no rompa con el equilibrio de género exigido por la Constitución y Ley, se cree que resultaría inconveniente habilitar a su tercero(a) preseleccionado. Lo conveniente sería que cada sector preseleccione a cuatro candidatos, pero dadas las condiciones jurídicas, es obligado que

cada sector presente a dos preseleccionados, una mujer y un hombre, para que así la Asamblea Legislativa Plurinacional ofrezca al soberano solamente cuatro (4) preseleccionados por departamento para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Esta forma resultaría viable, porque no se rompería con las normas vigentes, tómese en cuenta que el Art. 20 de la Ley del Órgano Judicial señala que se preseleccionara *hasta* seis (6) postulantes por departamento.

#### **7.4.2 Preselección de los candidatos al Tribunal Agroambiental**

Es importante recalcar que las preselecciones llevadas por los sectores políticos de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cumplan con los requisitos generales y específicos que disponen la Constitución y la ley. Nuevamente, la Constitución establece que los magistrados del Tribunal Agroambiental son elegidos mediante sufragio universal, previa preselección de postulantes por dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional (Art. 188 CPE y art. 20 LOJ). A diferencia del Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental se compone por siete (7) magistrados titulares y siete (7) suplentes, todos electos en circunscripción nacional (Art. 188 CPE y art. 20 LOJ).

Ahora, para el proceso de preselección, la Ley del Órgano Judicial establece que se habilitarán hasta veintiocho (28) precalificados de los cuales también se debe garantizar la composición plural considerando los criterios de plurinacionalidad y que la mitad de los precalificados sean mujeres (Art. 187 CPE y art. 20 LOJ). En este sentido y considerando lo anterior, el sector oficialista podría preseleccionar bajo sus criterios de evaluación y ponderación propia, a catorce (14) candidatos, de los cuales la mitad deben ser mujeres, asimismo, el sector opositor también podría preseleccionar a los otros catorce (14) candidatos, de los cuales la mitad deben ser mujeres.

#### **7.4.3 Preselección de los candidatos al Consejo de la Magistratura**

Al parecer el constituyente consideró, por las atribuciones que goza esta institución, unos requisitos más ligeros a los establecidos para el Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Agroambiental, aun así, es necesario que los sectores precalificadores de los candidatos al Consejo de la Magistratura, exijan el cumplimiento de los requisitos

**Es importante recalcar que ambas preselecciones llevadas por los sectores políticos de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cumplan con los requisitos generales y específicos que disponen la Constitución y la ley.**

generales y específicos establecidos en la Constitución y la ley (Art. 194 CPE y art. 167 LOJ). Este aparato está compuesto por cinco (5) miembros titulares denominados consejeros de la magistratura y otros cinco (5) suplentes (Art. 166 y 174 LOJ) todos electos en circunscripción nacional por sufragio universal (Art. 194 CPE).

En lo concerniente a la preselección de los candidatos al Consejo de la Magistratura, la Ley del Órgano Judicial establece que la Asamblea Legislativa Plurinacional presentará un máximo de quince (15) preseleccionados. A diferencia del caso del Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Agroambiental, no es posible encontrar disposiciones jurídicas que garanticen una composición en igualdad de género y de plurinacionalidad para los consejeros de la magistratura. Pese al vacío, parece prudente que las preselecciones de los candidatos al Consejo de la Magistratura incluyan condiciones de igualdad de género y criterios de plurinacionalidad. Considerando estos dos aspectos, en un sistema de preselección por sectores, no es posible habilitar a quince (15) preseleccionados, sino que lo conveniente es presentar a doce (12) preseleccionados: seis (6) ofrecidos por el sector oficialista de los cuales la mitad deben ser mujeres y seis (6) del sector opositor en el cual, también la mitad deben ser mujeres. En ambos casos deben considerarse los criterios de plurinacionalidad.

#### **7.4.4 Preselección de los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional**

Por último, también los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, deben ser electos mediante sufragio universal con los mismos procedimientos, mecanismos y formalidades establecidos para el Tribunal Supremo de Justicia (art. 198 y 199 CPE). Obviamente, es necesario que, para la postulación a la preselección de candidatos, se cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la Constitución y las leyes. Esta entidad está compuesta por siete (7) magistrados titulares y siete (7) magistrados suplentes, de los cuales dos magistrados deben pertenecer al sistema Indígena Originario Campesino por autoidentificación personal (Art. 13 LTCP).

En similar situación a las reglas establecidas para la preselección de los magistrados del Tribunal Agroambiental, la Asamblea Legislativa

Plurinacional está encargada de preseleccionar a 28 candidatos a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional (Art. 19 LTCP). En esta línea y considerando la propuesta de la preselección por sectores, la fuerza mayoritaria tendría la posibilidad de ofrecer a catorce (14) candidatos de los cuales la mitad deben ser mujeres y la fuerza minoritaria podría presentar a los restantes catorce (14) candidatos de los cuales la mitad también deben ser mujeres.

Con relación a los magistrados que representen al sistema indígena originario campesino, vale señalar que cada fuerza política está obligada a postular mínimamente a dos candidato de este sistema, pero esto no significa una limitación, pues cada sector podría postular a más candidatos indígena originario campesinos. Lo importante es notar que al final, la voluntad del soberano sería obedecida y en último caso cumplir con la exigencia de los dos magistrados de este sector.

### **7.5 Algunos aspectos técnicos adicionales**

Aprobadas las listas de los candidatos, se propone que las papeletas electorales reflejen la preselección por sectores, pues como se señaló, esto guiaría el voto del ciudadano. Por lo que a manera de buscar materializar esta propuesta se ofrece un modelo estructural de la papeleta electoral.

---

### Tribunal Supremo de Justicia

---

*Fórmula de preselección n° 1*

	Candidato 1
--	-------------

	Candidata 1
--	-------------

*Fórmula de preselección n° 2*

	Candidato 1
--	-------------

	Candidata 1
--	-------------

---

### Tribunal Agroambiental

---

*Fórmula de preselección n° 1*

	Candidato 1
	Candidato 2
	Candidato 3
	Candidato 4
	Candidato 5
	Candidato 6
	Candidato 7

	Candidata 1
	Candidata 2
	Candidata 3
	Candidata 4
	Candidata 5
	Candidata 6
	Candidata 7

*Fórmula de preselección n° 2*

	Candidato 1
	Candidato 2
	Candidato 3
	Candidato 4
	Candidato 5
	Candidato 6
	Candidato 7

	Candidata 1
	Candidata 2
	Candidata 3
	Candidata 4
	Candidata 5
	Candidata 6
	Candidata 7

---

### Consejo de la Magistratura

---

*Fórmula de preselección n° 1*

	Candidato 1
	Candidato 2
	Candidato 3

	Candidata 1
	Candidata 2
	Candidata 3

*Fórmula de preselección n° 2*

	Candidato 1
	Candidato 2
	Candidato 3

	Candidata 1
	Candidata 2
	Candidata 3

---

### Tribunal Constitucional Plurinacional

---

*Fórmula de preselección n° 1*

	Candidato 1
	Candidato 2
	Candidato 3
	Candidato 4
	Candidato 5
	Candidato 6
	Candidato 7

	Candidata 1
	Candidata 2
	Candidata 3
	Candidata 4
	Candidata 5
	Candidata 6
	Candidata 7

*Fórmula de preselección n° 2*

	Candidato 1
	Candidato 2
	Candidato 3
	Candidato 4
	Candidato 5
	Candidato 6
	Candidato 7

	Candidata 1
	Candidata 2
	Candidata 3
	Candidata 4
	Candidata 5
	Candidata 6
	Candidata 7

---

## 8. CONCLUSIONES

No olvidemos que el constitucionalismo, tiene una doble vocación: el primero refiere a la defensa de los derechos y la limitación del poder, y el segundo, a la organización de este poder<sup>28</sup>. En este caso, se busca limitar el ejercicio del poder público en defensa del derecho político del pueblo a elegir sus autoridades judiciales y el derecho de las minorías a participar en el gobierno. Por segundo, se propone establecer unos lineamientos para la composición plural del poder público, todo en función al actual pedido democrático boliviano. El constitucionalismo no puede quedarse inmóvil a la

<sup>28</sup> FIORAVANTI, 2009, pp. 142-146.

clásica estructuración del poder, debe responder a las complejas relaciones sociales, políticas y económicas latentes.

Debe reconocerse que la justicia no siempre fue dirigida por aquellos que ahora reconocemos como los únicos autorizados para su ejercicio, es decir, vale recapacitar la idea de que la justicia no siempre fue administrada por profesionales<sup>29</sup>. La Constitución de la nación boliviana entiende que sólo una inclusión de sus pares otorgará legitimidad a ese poder público que históricamente reprimió sus derechos. Pero al mismo tiempo es cuidadosa al no ignorar el desarrollo jurídico occidental, por tal, la plurinacionalidad no solamente debe venir a responder a las exigencias de los pueblos indígena originario campesinos, sino que se debe establecer como un equilibrio entre ambas visiones, fundada en la visión articuladora del vivir bien.

**La Constitución de la nación boliviana entiende que sólo una inclusión de sus pares otorgará legitimidad a ese poder público que históricamente reprimió sus derechos.**

Una composición plural de jueces, puede ayudar a construir el proceso integrador de las plurinacionalidades. Establecer dos fórmulas de preselección no debe ser tomado necesariamente como una lucha de posiciones, al contrario, no debe olvidarse que en un modelo de Estado Constitucional de Derecho las normas constitucionales impregnan todas las decisiones que se toman en el poder público<sup>30</sup>, por lo que los jueces estarían restringidos por estas normas y ante alguna diferencia interpretativa de estas, la composición plural de jueces puede ser el escenario ideal donde por medio de los votos disidentes, la argumentación jurídica desempeñe un papel sobradamente importante.

Si esta propuesta se hace viable y es un mecanismo útil a la democracia, correspondería discutir si la fiscalización que realizan los poderes políticos a los miembros del Órgano Judicial es conveniente. Si se aplica una doble fórmula de preselección, la legitimidad democrática que poseerían las altas autoridades del Órgano Judicial, exigiría que solamente puede ser fiscalizada por otro poder de las mismas características, razón para sostener que ni el poder legislativo ni ejecutivo deberían poder juzgarlos por los posibles delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sino que esta debería realizarse en un nuevo periodo constitucional y ante nuevos jueces electos.

<sup>29</sup> VAN CAENEGEM, 2011, p. 144.

<sup>30</sup> GUASTINI, 2001, pp. 153-184.



Como puede apreciarse, la Constitución Política del Estado Plurinacional viene a responder tres problemas de fondo que atañen al poder judicial: 1) La despolitización elitista de su designación; 2) La inclusión de las clases históricamente marginadas; 3) La participación democrática en la legitimación de su autoridad. Con estos elementos, resultó necesario construir una propuesta alternativa que abra el debate para viabilizar la elección popular de las altas autoridades del Órgano Judicial boliviano. No es necesario sacrificar este mecanismo democrático por el intento de establecer leyes o reglamentos que rompen con el carácter plurinacional de nuestra sociedad.

## REFERENCIAS

ANTEZANA, Luis. "Dos conceptos en la obra de René de Zavaleta Mercado: Formación abigarrada y democracia como autodeterminación". En VVAA. *Pluralismo epistemológico*. La Paz: CLACSO, 2009.

BARROS ARANA, Diego. *Historia de América*. Buenos Aires: Futuro, 1960.

BASTIAN, Jean-Pierre. *América Latina 1492-1992 conquista, resistencia y emancipación*, México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica n°4, 1992.

BETHELL, Leslie. *Historia de América Latina*, Vol. I. Barcelona: Crítica, 1990.

BOLIVIA. Constitución Política del Estado (1947), promulgada el 26 de noviembre de 1947.

\_\_\_\_\_. Constitución Política del Estado (1961), promulgada el 4 de agosto de 1961.

\_\_\_\_\_. Constitución Política del Estado (1994), promulgada el 12 de agosto de 1994.

\_\_\_\_\_. Constitución Política del Estado (2004), promulgada mediante Ley 2650 de 13 de abril de 2004.

\_\_\_\_\_. Asamblea Legislativa Plurinacional. Reglamento Interno de preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal

Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura. Resolución R.A.L.P. No. 003/2011-2012 de 16 de mayo de 2011.

\_\_\_\_\_. Tribunal Supremo Electoral, Elecciones de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional – 2011.

\_\_\_\_\_. Vicepresidencia del Estado Plurinacional. *Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano*. La Paz, 2012.

\_\_\_\_\_. Asamblea Legislativa Plurinacional. Reglamento de preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura. Resolución No. 004/2017-2018 de 29 de abril de 2017.

DE LA TORRE, Ernesto; GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. *Desarrollo Histórico del Constitucionalismo Hispanoamericano*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, 1976.

FIORAVANTI, Maurizio. *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*. Madrid: Trotta, 2009.

GUASTINI, Riccardo. *Estudios de teoría constitucional*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

HOBBS, Thomas. *El Leviatán o Materia, forma y poder de la República, eclesiástica y civil*. , , Lima: Mercurio, 1988.

KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

KLEIN, Herbert S. *Historia de Bolivia. De los orígenes al 2012*. La Paz: G.U.M., 2012.

KODELIA, Gonzalo, “Elección popular de jueces en el estado plurinacional de Bolivia: un avance en la democracia”, \_\_\_\_\_, pp. 359-360.

LA NACIÓN. “Revés para Evo en la elección de jueces”. En <<http://www.lanacion.com.ar/1415329-reves-para-evo-en-la-eleccion-de-jueces>>. Acceso en: 17 de abril de 2017.

LA PATRIA. “MAS manipula preselección de candidatos al Órgano Judicial”. En <<https://www.lapatriaenlinea.com/?t=mas-manipula-preseleccion-de-candidatos-al-organo-judicial&nota=74377>>. Acceso en: 16 de abril de 2017.

LOCKE, John. *Ensayo Sobre el Gobierno Civil*. Buenos Aires: Gradifco, 2007.

MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. El constitucionalismo fundacional en América Latina y su evolución entre el constitucionalismo criollo y

el nuevo constitucionalismo. In: GARCÍA TROBAT, Pilar; SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio (Coord.). *El legado de las cortes de Cádiz*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.

MESA, José de; GISBERT, Teresa; MESA GISBERT, Carlos D. *Historia de Bolivia*. La Paz: Gisbert, 1997.

MILLANTERÁN, Óscar. “El sistema electoral para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional”. *Revista Ciencia y Cultura*, v. 19, n. 35, 2015.

MONTESQUIEU. *El espíritu de las leyes*. Madrid: Preciados, 1906.

OPINIÓN. “Elección de magistrados se democratiza”. En <[http://www.opinion.com.bo/opinion/informe\\_especial/2011/1016/suplementos.php?id=1735](http://www.opinion.com.bo/opinion/informe_especial/2011/1016/suplementos.php?id=1735)>. Acceso en: 16 de abril de 2017.

PÁGINA SIETE, “Gobierno restablecerá la meritocracia en selección y elección de magistrados”. En <<http://www.paginasiete.bo/nacional/2015/1/7/gobierno-restablecera-meritocracia-seleccion-eleccion-magistrados-43396.html>>. Acceso en: 14 de abril de 2017.

RODRIGUEZ VELTZÉ, Eduardo. “El Órgano Judicial en la Nueva Constitución”. En VVAA. *Reflexión crítica a la Nueva Constitución Política del Estado*. La Paz: Fundación Konrad Adenauer (KAS), 2009.

ROUSSEAU, Jean-Jacques. *Discurso Sobre la Desigualdad*. Lima: Mercurio S.A., 1988.

ROUSSEAU, Jean-Jacques. *El contrato social*. Buenos Aires: Losada, 1998.

SEGURA FRESQUET, Marc. “Paradojas de la Historia. El proceso de aculturación y la presencia misionera en Latinoamérica: mutaciones formales e institucionales”. En *Boletín Americanista* n° 51, pp. 229-242, 2001.

VAN CAENEGEM, R.C., *Jueces, legisladores y profesores*. Lima: Palestra, 2011.

VICIANO PASTOR, Roberto; MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. “El nuevo Constitucionalismo Latinoamericano: Fundamentos para una Construcción Doctrinal”. En *Revista General de Derecho Público* n. 9, 2011.

VICIANO PASTOR, Roberto; MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. “Venezuela en transición, América Latina en transición”. *Ágora - Revista de Ciencias Sociales* n. 13, 2005.